

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/015/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE  
PLAYAS DE ROSARITO

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/015/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PLAYAS DE ROSARITO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01220420.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante en fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/015/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PLAYAS DE ROSARITO**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en diez de febrero de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información; por lo que mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se puso a la vista la información a la parte recurrente, sin que se desahogara manifestación alguna.

**VI. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, requerir al Instituto Municipal del Deporte de Baja California a través de su Director General, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01220420 la cual rindió el informe solicitado en dos de agosto de dos mil veintiuno.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

[...]

Me permito manifestarle que se emitió respuesta con número de oficio IMDER/DIR-18/2021, con fecha del 19 de enero, sin embargo lamentablemente la información solicitada no es de nuestra competencia. Por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Solicitó amablemente se me proporcioné, los requisitos, lineamientos y procedimiento para poder ser reconocido y registrado como asociación civil deportiva en el Estado de Baja California, así como en los respectivos municipios de la entidad, en los términos de los artículos 7, 14, 50, 67, 69, 70, 72, 78, 79, 80, 83, 88, 89, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, y 105, de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California vigente." (sic)*

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar respuesta** a la solicitud de información:

##### Respuesta

Sin respuesta

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"El sujeto obligado no dio respuesta." (sic)*

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

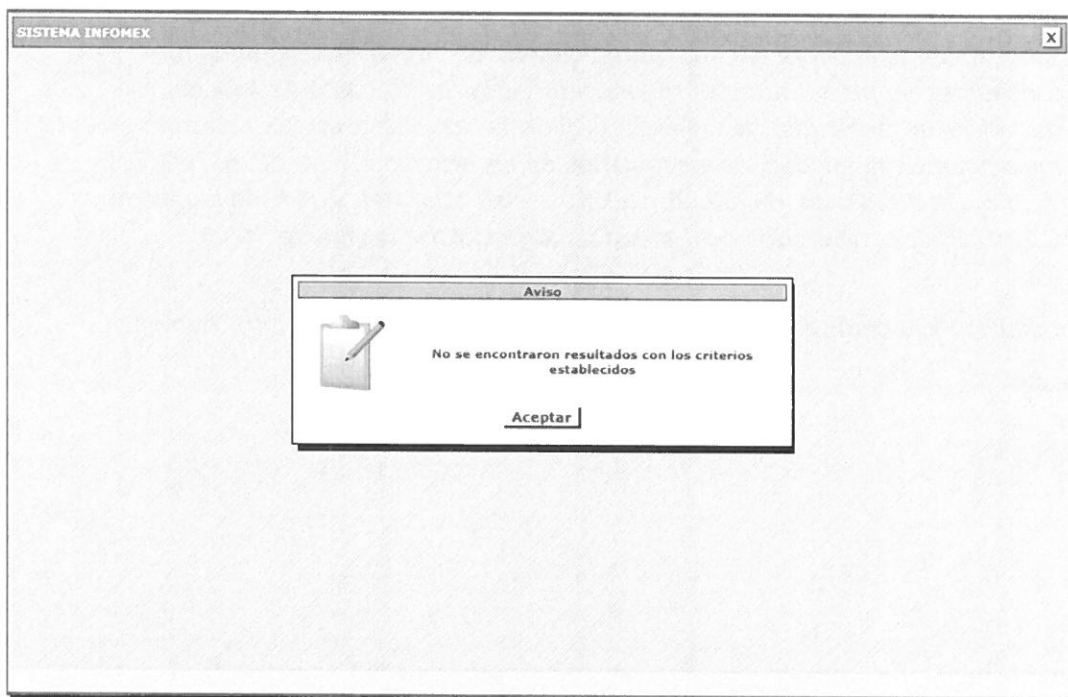
[...]

Me permito manifestarle que se emitió respuesta con número de oficio IMDER/DIR-18/2021, con fecha del 19 de enero, sin embargo lamentablemente la información solicitada no es de nuestra competencia. Por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; se desprende de la búsqueda a la Plataforma Nacional de Transparencia, que resulta **FUNDADO** el agravio expuesto por el particular, siendo que efectivamente el sujeto obligado no le otorgó una respuesta a la solicitud número 01220420:



Ahora bien, derivado de la admisión del presente recurso de revisión se presentaron los alegatos vertidos por el sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información consistentes en:

*“los requisitos, lineamientos y procedimiento para poder ser reconocido y registrado como asociación civil deportiva en el Estado de Baja California, así como en los respectivos municipios de la entidad”*

Pasando a este punto, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual expresa que no es de su competencia atender la solicitud de acceso a la información pública:

Me permito manifestarle que se emitió respuesta con número de oficio IMDER/DIR-18/2021, con fecha del 19 de enero, sin embargo lamentablemente la información solicitada no es de nuestra competencia. Por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por las consideraciones antes expuestas es que este Órgano Garante, a fin de hacerse llegar de la respuesta a la solicitud con folio 01220420; en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, giró oficio dirigido al Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, a efecto de informar si de conformidad con sus facultades y atribuciones, eran competentes de generar poseer o administrar la información que nos ocupa.

Por lo que, en fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió físicamente ante la sede de este Instituto, el informe de autoridad por parte del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, informando que es **COMPETENTE**; así mismo se pone a la vista la respuesta otorgada a cada interrogante de la solicitud de acceso a la información:

[...]

En razón de lo anterior, adicional a los requisitos establecidos en el artículo 83 de la citada Ley, se encuentran los siguientes requisitos para que las **ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES** obtengan su registro y reconocimiento ante este Instituto del Deporte en el Estado de Baja California.

\* Presentar Acta Constitutiva de la Asociación, debidamente Protocolizada ante un Notario Público, así como incluir en copia simple de Acta de Asamblea en donde fue electo actual consejo y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. (copia simple).

\*Acta de Asamblea donde consten los estatutos sociales Protocolizados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad (copia simple).

\*Estatutos de la Asociación vigentes.

\*RFC (Registro Federal de Causantes).

\*Informe financiero 2021.

\*Constancia de afiliación a su Federación Deportiva Nacional (copia simple).

\*Carta aval por parte de la Federación.

\*Plan de trabajo 2021.

\*Logros deportivos 2021.

\*Registro de SIREN 2021.

\*Padrón de clubes o ligas asociadas 2021 (lista de clubes y/o ligas asociadas, en los que especifique su consejo directivo y afiliados, así como sus nombres y datos



[...]

En este sentido, el Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California anexa al informe de autoridad el fundamento legal y los requisitos para que las Asociaciones Deportivas Estatales obtengan su registro y reconocimiento ante el Instituto del Deporte en el Estado de Baja California, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud 01220420.

Es de señalar, que en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado presentó escrito vía correo electrónico, quedando debidamente registrado con el número de folio 1827; en donde se anexa el oficio recibido del Instituto del Deporte y la Cultura



Física de Baja California, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, siendo la misma respuesta que se obtuvo derivado del informe de autoridad girado.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través del informe de autoridad se pudo obtener el fundamento legal y los requisitos para que las Asociaciones Deportivas Estatales obtengan su registro y reconocimiento ante el Instituto del Deporte en el Estado de Baja California**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través del *informe de autoridad se pudo obtener el fundamento legal y los requisitos para que las Asociaciones Deportivas Estatales obtengan su registro y reconocimiento ante el Instituto del Deporte en el Estado de Baja California*; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través del *informe de autoridad se pudo obtener el fundamento legal y los requisitos para que las Asociaciones Deportivas Estatales obtengan su registro y reconocimiento ante el Instituto del Deporte en el Estado de Baja California*, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/015/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

